



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 121-2019-MPC/A

Celendín, 15 de mayo del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CELENDIN

VISTO:

El INFORME N° 462-2019-MPC/U.L., presentado por el Encargado de la Unidad de Logística - MPC., solicitando la Nulidad de Otorgamiento de la Buena Pro, al Consorcio Caxas, integrado por la empresas CONSTRUCTORA Y CONSULTORA PEVAMORI E.I.R.L., GRUMEGA E.I.R.L. y CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA ROCA E.I.R.L., del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 12-2018-MPC/CS-2, cuyo objeto de la Contratación es contratación de la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCION DE LOSA DE CONCRETO Y CERCO DE LADRILLO CONCRETO EN LA IE N° 82433 CELENDIN EN LA LOCALIDAD DE MALCAT, DISTRITO DE CELENDIN, PROVINCIA DE CELENDIN - CAJAMARCA", e Informe legal N° 101-2019-MPC-OAJ; y

CONSIDERANDO:

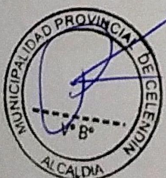
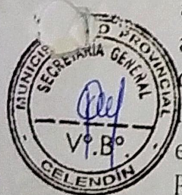
Que, mediante Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo 1341; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF estableciéndose los procedimientos y normas a que se sujetarán las entidades del Sector Público, entre ellas los Gobiernos Locales, en los procesos vinculados a contrataciones de bienes y servicios, Obras, Consultorías en General y Consultorías de Obras;

Que, en el Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Celendín para el año fiscal 2019 se establece la contratación de Bienes y Servicios, Obras, Consultorías en General y Consultorías de Obras;

En primer lugar, debe mencionarse que mediante INFORME LEGAL N° 101-2019-MPC-OAJ, en su análisis legal tiene en consideración la normativa anterior vigente al momento que se llevó el proceso de selección, por lo que debe indicarse que el numeral 44.2 del artículo 441 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Como se advierte la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes





detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 5 de la Ley, la referida potestad es indelegable.

Ahora bien, en tal dicha norma se tiene que, una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro o cuando esta queda administrativamente firme, la Entidad y el postor ganador tienen la obligación de perfeccionar el contrato.

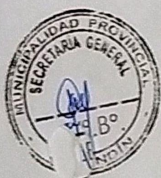
Por otro, lado el numeral 6 del Artículo 43° del mencionado Reglamento dispone que consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Complementariamente, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), establece la vigencia del Principio de controles posteriores', según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene la facultad de comprobar, a posteriori, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos.

Evidentemente la labor de la verificación posterior o de la verificación de la propuesta ganadora corresponde al órgano de contrataciones de la entidad (Según el literal c) del numeral 8.1 del Art. 8 de la Ley de Contrataciones: El Órgano Encargado de las Contrataciones, es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos) y ello por un tema de organización y funcionamiento de la entidad pues según el ROF, tiene injerencia en temas propios del sistema de abastecimientos.

En el presente caso, la Unidad de Logística de la Municipalidad deberá realizar la verificación de la propuesta ganadora oficiando a las entidades emisoras de los certificados, contratos y otras a fin de que reconozcan si emitieron dichos documentos, se deberá verificar si los integrantes del consorcio tienen algún impedimento para contratar con el Estado, entre otras acciones tendientes a verificar la veracidad de los documentos y declaraciones efectuadas por el postor.

Por otro lado, en el presente caso, el representante común del consorcio ganador señor Ever Pereyra Chávez, actualmente ostenta el cargo de regidor en la Municipalidad Distrital de Miguel Iglesias, por lo tanto, deberá analizarse si tiene impedimento para contratar con el Estado. Conforme lo dispuesto por el Artículo 11° de la Ley de Contrataciones. A criterio de esta oficina deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el literal d) del mencionado artículo que a la letra indica: **Durante el ejercicio del cargo los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores, y en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.** Por lo tanto, en dicha norma se enuncian 02 supuestos de impedimentos. El señor Ever Pereyra Chávez al ostentar cargo de Regidor, aparentemente estaría en el primer supuesto y por ende, impedido para contratar; en todo caso el consorcio ganador tiene derecho a realizar alguna modificación a su contrato de consorcio según las Directivas de OSCE que podría evitar el incurrir en impedimento para contratar en su representante común.



Tomando en cuenta lo indicado en el informe legal INFORME LEGAL N° 101-2019-MPC-OA), y el INFORME N° 462-2019-MPC/U.L., en ambos casos no ha definido con exactitud la aplicación del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo 1341; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF), puesto que no han definido con exactitud si la persona en cuestión, tenga impedimento para contratar con el Estado, por lo que se hizo por parte nuestra la consulta al OSCE mediante correo electrónico cuya consulta fue:

Señores OSCE

Tengo el agrado de saludarlos y a la vez hacer la siguiente consulta:

En el 2018, la municipalidad provincial de Celendín publicó el proceso AS-983-12-2018-MPC/OA-3, denominada CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE LONA DE CONCRETO Y CERCO DE LADRILLO CONCRETO EN LA IE 82433 CELENDÍN EN LA LOCALIDAD DE MALCAT DISTRITO DE CELENDÍN, PROVINCIA DE CELENDÍN, CAJAMARCA, donde se da la buena por el 11/12/2018, en el cual un consorcio queda en segundo puesto y luego es adjudicado el 16/04/2019 20:57 al CONSORCIO CAXAS, donde una de las empresas consorciantes es la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA PEREYRA CHAVEZ EVER, su representante legal es el Señor PEREYRA CHAVEZ EVER, el cual actualmente a partir del 1 de enero del 2019 es regidor de la municipalidad Distrital de Miguel Iglesias, Provincia de Celendín, Cajamarca.

Se entiende que este proceso debe ser tratado según lo que indica la ley vigente en diciembre del 2018, por lo que según lo que indica el Artículo 11 de la Ley de contrataciones del estado antes de su modificación el 30 de enero del 2019, impedimentos, del la Ley de Contrataciones en su acápite d) Durante el ejercicio del cargo los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores, y en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Tomando en cuenta lo que indico, ¿Que se entiende por ámbito de su competencia territorial?

1. Tomando en cuenta que el distrito de Miguel Iglesias, pertenece a la provincia de Celendín mas no al distrito

2. La obra no está dentro de la jurisdicción del Miguel Iglesias, sino en el distrito de Celendín, tal como lo indica el nombre de la obra.

¿Este proceso se convoca el 11/12/2018, esta evaluación se debe hacer teniendo en cuenta el antes o después de su modificación en el 2019?

Esperando su Respuesta

Contestándonos

Recibido esta mañana el día 14/05/2019 17:04

Atención de Consultas - consultas@osce.gob.pe
por correo electrónico

Estimado(a) usuario(a):

En relación a la consulta formulada sobre impedimentos, cumplimos con precisar que el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225 modificada por D.L. N° 1341) referido a impedimentos refiere que cualquiera sea el régimen legal de la contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas que se encuentren en alguno de los supuestos de impedimentos indicados en el referido artículo por lo que corresponde verificar si el proveedor se encuentra inmerso en alguna de las mencionadas causales a efectos de decidir su participación en un determinado procedimiento de selección. En este sentido, el literal d) del mencionado artículo establece que: "los jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tripartidase de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo, luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo".

➢ Ahora bien, a efectos de determinar el ámbito de competencia territorial, se deberá circunscribir únicamente al distrito o provincia en cuyo municipio ejercía sus funciones.

Finalmente, debemos señalar que este Centro de Consultas, tiene como competencia resolver consultas técnicas de carácter normativo, sobre la base de los instrumentos administrativos vigentes por lo que las consultas técnicas referidas a algún alcánc de la normativa de contrataciones o su interpretación que amerite una opinión institucional, se levara que efectuar de acuerdo a los procedimientos TUPA del OSCE (numera 89 o 90 según corresponda).

Atte

Antenor Flores Navarro

Centro de Consultas

Unidad de Atención al Usuario - Oficina de Comunicaciones

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Teléfono: 614-3636

www.osce.gob.pe

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

En este correo nos aclara con claridad que el ámbito de competencia territorial, se deberá circunscribir únicamente al distrito o provincia en cuyo municipio ejercía sus funciones, y que para nuestro caso es el distrito de Miguel Iglesias y no el





distrito de Celendín, definiendo con claridad el espacio, por otro lado el artículo 11, de la ley de contrataciones del estado indica "d) Durante el ejercicio del cargo los jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores, y en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo", definiendo el tiempo, por lo que se podría indicar que el representante común del **CONSORCIO CAXAS**, integrado por la empresas **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA PEVAMORI E.I.R.L.**, **GRUMEGA E.I.R.L.** y **CONSTRUCCTORA & INMOBILIARIA ROCA E.I.R.L.** señor Ever Pereyra Chávez, podría firmar contrato por los siguientes causales:

1. Por la consulta hecha al OSCE, su impedimento es solo en su ámbito territorial, donde el señor Ever Pereyra Chávez, es regidor, que es el distrito de Miguel Iglesias, mas no en el distrito de Celendín.
2. Respecto al Tiempo, esto también es dentro del ámbito territorial hasta 12 meses después de terminada su función como regidor en el distrito de Miguel Iglesias.

Que, de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

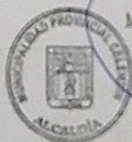
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- REAFIRMAR la Buena Pro al **CONSORCIO CAXAS**, integrado por la empresas **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA PEVAMORI E.I.R.L.**, **GRUMEGA E.I.R.L.** y **CONSTRUCCTORA & INMOBILIARIA ROCA E.I.R.L.** de la AS-SM-12-2018-MPC/CS-2, denominado **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE LOSA DE CONCRETO Y CERCO DE LADRILLO CONCRETO EN LA IE 82433 CELENDIN EN LA LOCALIDAD DE MALCAT, DISTRITO DE CELENDIN, PROVINCIA DE CELENDIN - CAJAMARCA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al **CONSORCIO CAXAS**, para que presente toda la documentación requerida en las Bases de la AS-SM-12-2018-MPC/CS-2, para que firme contrato.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la Unidad de logística de la MPC, para que se inicie todos los procedimientos requeridos para que **CONSORCIO CAXAS**, firme contrato con la entidad tal como lo establece la Ley de Contrataciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.



MINISTERIO PROVINCIAL DE CELENDÍN

Pro. **EDUARDO MARÍN ROJAS**
ALCALDE

